



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 5.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 732, de fecha 14 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo No. 345, del 11 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Inversiones;
- II. Que la Ley en referencia crea la Oficina Nacional de Inversiones, como dependencia del Ministerio de Economía encargada de facilitar, centralizar y coordinar los procedimientos gubernamentales que deben seguir los inversionistas nacionales y extranjeros y le encarga la creación de una ventanilla única para facilitar la realización de los trámites que competen a los inversionistas; y,
- III. Que de conformidad a la referida Ley, los procedimientos y requisitos para el registro de los tipos de inversiones mencionados en el Art. 3 de la misma; así como los medios para comprobarlas, serán establecidos en el Reglamento de la Ley; en consecuencia, es necesario emitirlo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES

CAPÍTULO I

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas que permitan la debida aplicación de la Ley de Inversiones para dar cumplimiento eficaz, garantizando los procedimientos establecidos para el registro de las inversiones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ABREVIATURAS

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento, el Ministerio de Economía se denominará "Ministerio", la Ley de Inversiones, "la Ley", la Oficina Nacional de Inversiones, "ONI", Número de Identificación Tributaria, "NIT" y Número de Registro de Contribuyente, "NRC".

COMPETENCIA

Art. 3.- La aplicación del presente Reglamento estará a cargo del Ministerio y de la ONI, los que se coordinarán con las instancias correspondientes en las materias que desarrolla la Ley.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA Y DE ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 4.- La ONI recibirá únicamente solicitudes sobre Registro de Capital Nacional y Extranjero, modificaciones, cancelaciones y otro tipo de solicitudes relacionadas a la inversión, que cumplan con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento,

El plazo al que hace referencia el Art. 22 de la Ley, comenzará a contarse a partir de que la solicitud y la documentación requerida haya sido presentada en forma completa; o desde el día que se haya cumplido alguna prevención, en su caso.

Art. 5.- De toda solicitud recibida, la ONI revisará y analizará los documentos requeridos. Si fuere favorable, se emitirá una resolución; si hubiese observaciones, la ONI podrá solicitar las ampliaciones o subsanaciones que considere pertinentes y elaborará la respectiva prevención que se le notificará al interesado, quien deberá subsanarla en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

De no cumplirse con los requerimientos o subsanación solicitada en el plazo antes citado, se entenderá que el interesado ha desistido y la ONI podrá emitir resolución denegando la solicitud y se archivará el expediente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- De toda resolución relacionada con el Registro de Inversión Extranjera emitida por la ONI, se admitirá recurso de apelación para ante el Ministro de Economía, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles después de haberse notificado la resolución correspondiente, mediante la presentación de un escrito que detalle las causas de la apelación y anexe los documentos probatorios necesarios. El Ministro de Economía deberá examinar la documentación presentada y resolverá dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes.

Art.7.- El registro de inversión es público, pero garantiza la confidencialidad de los datos consignados en las mismas, de acuerdo al Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El registro de inversión será llevado en un formato electrónico, según los medios tecnológicos de que se disponga, que permita visualizar la información completa, así como preparar reportes o gráficas requeridos.

Art. 8.- Cuando el Ministerio ponga a disposición los medios electrónicos necesarios, los inversionistas nacionales y extranjeros podrán solicitar el registro de sus inversiones de forma electrónica, completando el formulario respectivo y anexando los documentos exigidos por la Ley y por este Reglamento y la Credencial que le otorga a su titular la calidad de inversionista, se expedirá electrónicamente.

La ONI extenderá al inversionista nacional y extranjero la transcripción literal de la resolución en donde se encuentre asentado el registro solicitado, que le servirá como credencial.

La ONI elaborará y actualizará los diferentes formularios utilizados para solicitar el Registro de Inversión Nacional y Extranjera, de acuerdo a los tipos de inversión establecidos en la Ley, así como los manuales de funcionamiento y de procedimientos necesarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE INVERSIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS

REGISTRO DE LAS INVERSIONES NACIONALES

Art. 9.- De conformidad a lo establecido en la Ley, el inversionista nacional podrá registrar su inversión por sí mismo o a través del apoderado o del representante legal de la sociedad en la cual tenga su inversión, debiendo solicitar a la ONI el registro de la misma.

REQUISITOS PARA PERSONAS NATURALES NACIONALES ACTUANDO EN CALIDAD DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Art. 10.- En los casos en que el inversionista sea persona natural nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener la información que se detalla a continuación:
 - a) Generales del solicitante (Inversionista y/o Apoderado, citar número del Documento de Identificación y del NIT)
 - b) Monto a registrar;
 - c) Actividad Económica que ejerce;
 - d) Mencionar si el registro servirá para solicitar beneficios de la Ley de Servicios Internacionales (si es el caso)
 - e) Dirección para notificaciones;
 - f) Teléfono del solicitante;
 - g) Correo electrónico del solicitante;
 - h) Personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos;
 - i) Fecha; y,
 - j) Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, su firma deberá legalizarse por Notario.

2. La documentación que deberá anexar es la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Copia certificada por Notario del Documento de Identidad personal vigente del inversionista y/o apoderado
- b) Copia del NIT del inversionista y/o apoderado, según el caso;
- c) Copia del NRC del inversionista;
- d) Copia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente, según el caso
- e) Copia del Balance Inicial o General de acuerdo al caso, debidamente depositado en el Registro de Comercio.

Los documentos a que se refieren todos los literales anteriores a excepción del a) de este artículo, serán verificados por la ONI en los sistemas electrónicos correspondientes.

REQUISITOS PARA PERSONAS NATURALES NACIONALES ACTUANDO COMO ACCIONISTA DE SOCIEDAD SALVADOREÑA

Art. 11.- En los casos en que el inversionista sea persona natural nacional, actuando como accionista de una sociedad salvadoreña, podrá registrar su inversión por sí mismo, por Apoderado, del inversionista o de la sociedad nacional, o por el Representante Legal de la sociedad salvadoreña y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener la información que a continuación se detalla:
 - a) Generales del solicitante (accionista, apoderado y/o representante legal, citar el número del Documento de Identidad y del NIT);
 - b) Nombre, razón social o denominación de la sociedad salvadoreña en la que tiene su inversión
 - c) Actividad económica que ejerce la sociedad salvadoreña
 - d) Monto a registrar
 - e) Relación de anexos que presentan
 - f) Dirección, teléfonos, correo electrónico para notificaciones y personas autorizadas para recibirlas;
 - g) Fecha; y,
 - h) Firma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, su firma deberá ser legalizada por Notario.

2. Deberá presentarse además, la siguiente documentación:

- a) Copias certificadas por Notario de los Documentos de Identidad vigentes (del accionista, apoderado (del inversionista o sociedad nacional); o Representante legal de la sociedad nacional);
- b) Copia de tarjeta del NIT del accionista, apoderado o del representante legal, según el caso;
- c) Copia certificada por Notario de la personería con la que actúa, testimonio del Poder o credencial de la Junta Directiva o del Administrador Único vigente e inscrita en el Registro de Comercio;
- d) Copia certificada por Notario de la escritura pública de Constitución de la sociedad salvadoreña, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
- e) Certificación del Auditor Externo sobre la composición del capital social de la sociedad salvadoreña (si éste no ha sido constituyente de la sociedad nacional);
- f) Copia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente de la sociedad salvadoreña;
- g) Copia de la tarjeta del NIT y NRC de la sociedad salvadoreña; y,
- h) Copia del Balance Inicial o general debidamente depositado en el Registro de Comercio.

Los documentos a que se refieren las letras b), f), g) de este artículo, serán verificados por la ONI en los sistemas electrónicos correspondientes.

REQUISITOS PARA PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES ACTUANDO COMO ACCIONISTA DE SOCIEDAD SALVADOREÑA

Art. 12.- En los casos en que el inversionista sea persona jurídica nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Solicitud original que contenga la información que se detalla a continuación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Generales del apoderado o representante legal (citar número de documento de identidad y NIT)
- b) Monto a registrar;
- c) Nombre, razón social o denominación y actividad Económica que ejerce la sociedad;
- d) Mencionar si el registro es para solicitar beneficios de la Ley de Servicios Internacionales, (según el caso);
- e) Dirección para notificaciones;
- f) Teléfono del solicitante;
- g) Correo electrónico del solicitante o el contacto;
- h) Personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos;
- i) Fecha; y,
- j) Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, deberá legalizarse su firma por un Notario.

B. La documentación que deberá anexarse es la siguiente:

- a) Copia certificada por Notario del documento de identidad personal vigente del apoderado y/o representante legal
- b) Copia de NIT del apoderado y/o representante legal;
- c) Copias certificadas por Notario de las escrituras públicas de Constitución y sus modificaciones, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro de Comercio; tanto de la sociedad inversionista, como de la que recibe la inversión;
- d) Copia del NIT y del NRC de las sociedades;
- e) Copia de Balance Inicial o General debidamente depositados en el Registro de Comercio; de la sociedad que recibe la inversión;
- f) Copia de Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente de la sociedad que recibe la inversión;
- g) Si la sociedad que recibe la inversión ha tenido modificaciones en su capital fijo o en su parte variable, deberá presentar copia certificada por Notario del testimonio de la Escritura Matriz de Modificación al Pacto Social o copia certificada por Notario del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Punto de Acta de la Asamblea General de Accionistas o Socios en la que conste las modificaciones efectuadas.

Los documentos a que se refieren las letras b), d), e) y f) de este artículo, podrán ser verificados por la ONI en los sistemas electrónicos correspondientes.

REGISTRO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 13.- De conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 22 de la Ley, el inversionista extranjero, deberá registrar su inversión por sí o a través de un apoderado; también podrá realizar esta diligencia, el representante legal o apoderado de la sociedad salvadoreña en la cual se efectúe o se haya efectuado la inversión extranjera.

REQUISITOS PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS ACTUANDO EN CALIDAD DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Art. 14.- En los casos en que el inversionista sea persona natural extranjera actuando en calidad de comerciante individual, podrá registrar su inversión por sí mismo, o a través de apoderado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Presentar una solicitud que contenga la información siguiente:
 - a) Generales del inversionista y/o apoderado (citar el número del Documento de Identidad y NIT);
 - b) Actividad económica a ejercer;
 - c) Monto a registrar;
 - d) Relación de anexos que presentan;
 - e) Dirección, teléfono, correo electrónico para notificaciones y personas autorizadas para recibirlas;
 - f) Fecha; y,
 - g) Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, deberá legalizarse su firma por Notario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- B) Presentar además la siguiente documentación:
- a) Copia certificada por Notario del Documento de Identidad vigente del inversionista y/o del apoderado;
 - b) Copia de la tarjeta del NIT del inversionista y/o del apoderado;
 - c) Copia de la tarjeta del NRC del inversionista;
 - d) Copia certificada por Notario del testimonio de Poder (según el caso);
 - e) Copia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente;
 - f) Copia del Balance Inicial o General, según sea el caso, debidamente depositado en el Registro de Comercio.

Los documentos a que se refieren las letras b), c), e) y f) de este artículo, serán verificados por la ONI en los sistemas electrónicos correspondientes.

REQUISITOS PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS ACTUANDO COMO ACCIONISTA DE SOCIEDAD SALVADOREÑA.

Art. 15.- En los casos en que el inversionista sea persona natural extranjera, actuando como accionista de una sociedad salvadoreña, podrá registrar su inversión por sí mismo, por Apoderado, del inversionista o de la sociedad nacional o por el Representante Legal de la sociedad salvadoreña y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) La solicitud deberá contener la información que a continuación se detalla:
- a) Generales del solicitante (accionista, apoderado y/o representante legal, citar el número del Documento de Identidad y del NIT);
 - b) Nombre, razón social o denominación de la sociedad salvadoreña en la que tiene su inversión;
 - c) Actividad económica que ejerce la sociedad salvadoreña;
 - d) Monto a registrar;
 - e) Procedencia del ingreso de divisas;
 - f) Relación de anexos que presentan;
 - g) Dirección, teléfonos, correo electrónico para notificaciones y personas autorizadas;
 - h) Fecha; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

i) Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, su firma deberá ser legalizada por Notario.

B) Deberá presentarse además la siguiente documentación:

- a) Copias certificadas por Notario de los Documentos de Identidad vigentes (del accionista, apoderado del inversionista o sociedad nacional; o Representante legal de la sociedad nacional);
- b) Copia de tarjeta del NIT del accionista, apoderado o del representante legal según el caso;
- c) Copia certificada por Notario de la personería con la que actúa, testimonio del Poder o credencial de la Junta Directiva o del Administrador Único vigente e inscrita en el Registro de Comercio;
- d) Copia certificada por Notario de la escritura pública de Constitución de la sociedad salvadoreña, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
- e) Certificación del Auditor Externo sobre la composición del capital social de la sociedad salvadoreña (si éste no ha sido constituyente de la sociedad nacional);
- f) Copia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente de la sociedad salvadoreña;
- g) Copia de la tarjeta del NIT y NRC de la sociedad salvadoreña;
- h) Constancia bancaria original del Ingreso de divisas que contenga: nombre del inversionista extranjero (ordenante – beneficiario), procedencia (país de origen), fecha de ingreso, monto recibido, firma y sellos del responsable de la institución receptora de las divisas;
- i) Copia del Balance Inicial o general debidamente depositado en el Registro de Comercio.

Los documentos a que se refieren las letras b), f), g) e i) de este artículo, serán verificados por la ONI en los sistemas electrónicos correspondientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REQUISITOS PARA PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS ACTUANDO COMO ACCIONISTA DE SOCIEDAD SALVADOREÑA

Art. 16.- En los casos en que el inversionista sea persona jurídica extranjera, actuando como accionista de una sociedad salvadoreña, podrá registrar su inversión por Apoderado de ésta o de la sociedad salvadoreña o el Representante Legal de la sociedad salvadoreña, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- A. Solicitud que contenga la información que a continuación se detalla:
- a) Generales del solicitante (citar el número del Documento de Identidad y del NIT);
 - b) Nombre, razón social o denominación y actividad económica que ejerce la sociedad salvadoreña;
 - c) Monto a registrar;
 - d) Procedencia de ingreso de divisas;
 - e) Relación de anexos que presentan;
 - f) Dirección, teléfono, correo electrónico para notificaciones y personas autorizadas;
 - g) Fecha; y,
 - h) Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, deberá legalizarse su firma por Notario.

- B. Deberá presentarse además la siguiente documentación:
- a) Copia certificada por Notario del Documento de Identidad vigente del apoderado o representante legal de la sociedad salvadoreña o de la extranjera, según sea el caso;
 - b) Copia de la tarjeta del NIT del apoderado o representante legal de la sociedad salvadoreña o de la extranjera, según sea el caso;
 - c) Copia certificada por Notario del Poder o credencial de la Junta Directiva o del Administrador Único vigente e inscrita en Registro de Comercio;
 - d) Copia certificada por Notario de la escritura pública de Constitución y Estatutos vigentes de la sociedad extranjera, debidamente inscritos en su país de origen con la Apostilla o auténtica correspondiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Copia certificada por Notario de la escritura pública de Constitución de la sociedad salvadoreña debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
- f) Certificación del Auditor Externo sobre la composición del capital social de la sociedad salvadoreña; (si esta no es constituyente);
- g) Copia de la matrícula de empresa y establecimiento vigente.
- h) Copia del NIT y NRC de la sociedad salvadoreña;
- i) Copia de NIT de la sociedad extranjera;
- j) Constancia original de ingresos de divisas que contenga: nombre del inversionista extranjero (ordenante-beneficiario), procedencia (país de origen), fecha de ingreso, monto recibido, firma y sello del responsable de la institución financiera receptora de las divisas;
- k) Copia del Balance Inicial o general debidamente depositado en el Registro de Comercio.

Los documentos a que se refieren las letras b), g), h) i) y k) de este artículo, serán verificados por la ONI en los sistemas electrónicos correspondientes

CAPÍTULO IV

REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE INVERSION DE SUCURSALES EXTRANJERAS, REPATRIACIÓN PARCIAL DE CAPITAL O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CAPITAL EXTRANJERO POR CIERRE DE SUCURSAL.

REQUISITOS PARA PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS ACTUANDO COMO SUCURSAL EXTRANJERA

Art. 17.- En los casos en que el inversionista sea persona jurídica extranjera, actuando como sucursal extranjera, deberán cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

1. La solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) Generales del apoderado o representante legal (citar número del Documento de Identidad y del NIT);
 - b) Actividad económica a ejercer;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Monto a registrar (no menor de US\$12,000.00);
- d) Procedencia de ingreso de divisas;
- e) Relación de anexos que presentan;
- f) Dirección, teléfono y correo electrónico para notificaciones y personas autorizadas para recibir notificaciones;
- g) Fecha; y,
- h) Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, su firma deberá legalizarse por Notario.

2. Deberá presentarse además, la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento de Identidad vigente y del NIT del apoderado o representante legal de la sociedad extranjera;
- b) Copia certificada por Notario del Poder inscrito en el Registro de Comercio;
- c) Copia certificada por Notario de la escritura pública de Constitución y/o Estatutos vigentes de la casa matriz, debidamente inscrita en la Institución que corresponde en el país de origen y con su Apostilla o auténtica correspondiente;
- d) Documento que compruebe la decisión de fijar su domicilio en El Salvador, adoptado de conformidad con sus Estatutos;
- e) Constancia bancaria original de ingresos de divisas que contenga: ordenante (empresa que establece la sucursal), destino, procedencia (país de origen), fecha de ingreso, monto recibido, firma y sello de persona autorizada por la institución financiera que recibe las divisas;
- f) Balance Inicial original con fecha posterior o igual a la del ingreso de capital, firmado por el Representante Legal de la Sucursal, Contador y Auditor Externo.

REQUISITOS PARA LA REPATRIACIÓN PARCIAL O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL REGISTRADO DE UNA SUCURSAL EXTRANJERA

Art.18.- En los casos de repatriación parcial de capital extranjero o disminución del capital registrado, el interesado deberá presentar, además de la solicitud, documentación probatoria



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la casa matriz donde se autoriza la disminución y/ o repatriación y los estados financieros en los cuales se compruebe la disminución del capital.

REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CAPITAL EXTRANJERO POR CIERRE DE SUCURSAL

Art. 19.- En los casos en que el inversionista solicite la cancelación del registro de capital extranjero por cierre de sucursal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. La solicitud presentada por el representante legal y/o apoderado deberá contener:
- Generales del apoderado o representante legal, (citar número del Documento de Identidad y del NIT);
 - Petitorio del Cierre;
 - Relacionar los anexos que presenta;
 - Dirección, teléfono, correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones;
 - Fecha; y,
 - Firma.

Cuando la solicitud no sea presentada por la persona que la suscribe, deberá legalizarse su firma por un Notario.

- B. Deberá de presentarse además la siguiente documentación:
- Copia certificada por Notario del Documento de Identidad vigente del apoderado o representante legal de la sociedad extranjera;
 - Copia del NIT del apoderado o representante legal de la sociedad extranjera;
 - Copia certificada por Notario del Poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio, en el que debe constar la facultad para realizar trámites de esta naturaleza;
 - Legitimación del Poder, si fuese de años anteriores;
 - Documento que compruebe la decisión del cierre de la sucursal en el país, adoptado de conformidad a sus Estatutos;
 - Constancia original de solvencias de las Administradoras de Fondos de Pensiones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) Constancia original de la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- h) Solvencia original de la constancia de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; y,
- i) Copia certificada sobre el último informe de Auditoría Externa, conteniendo estados financieros de la sucursal debidamente depositados en el Registro de Comercio.

El documento a que se refiere el literal b) de este artículo, podrá ser verificado por la ONI en el sistema electrónico correspondiente.

CAPÍTULO V

REQUISITOS GENERALES PARA LAS MODIFICACIONES Y CANCELACIONES DE REGISTRO DE CAPITAL EXTRANJERO

MODIFICACIONES DE RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN

Art. 20.- La ONI resolverá solicitudes de modificaciones de registro de capital extranjero, en los siguientes casos:

- a) Cambios en la razón social o denominación, según el caso, de la sociedad en la cual tenga la inversión;
- b) Accionistas extranjeros que hayan sufrido cambios en su país de origen; y,
- c) Las sucursales extranjeras.

Para tales efectos, el interesado deberá anexar a la solicitud, el testimonio de la Escritura Matriz de Modificación del Pacto Social o Modificación a sus Estatutos y cumplir con los demás requisitos generales que sean aplicables, según el caso, indicados en este Reglamento.

MODIFICACIONES POR CAMBIO DE DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

Art. 21.- La ONI resolverá solicitudes de modificaciones de registro de capital extranjero, por cambio de domicilio en el extranjero, cuando la sociedad extranjera cambie de domicilio, para lo cual deberá presentar además de la solicitud, la escritura pública de Modificación del Pacto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Social o a sus Estatutos, debidamente inscritos en la Institución correspondiente al nuevo domicilio y cumplir con los demás requisitos generales que les sean aplicables indicados en este Reglamento.

REQUISITOS PARA LA REPATRIACIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CAPITAL EXTRANJERO POR TRASPASO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

Art. 22.- En los casos de cancelación de capital extranjero por haberse traspasado a cualquier título las acciones o participaciones sociales, además de la solicitud, el interesado deberá presentar: La certificación extendida por el Auditor Externo, en que conste que el traspaso ha sido asentado en el Libro de Registro de Acciones Nominativas o de Registro de Socios, o la documentación que lo compruebe y la constancia de solvencia extendida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

REQUISITOS PARA LA REPATRIACIÓN O CANCELACION DE REGISTRO DE CAPITAL EXTRANJERO POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Art. 23.- En los casos de cancelación de capital extranjero por disminución del capital social o por liquidación de las sociedades salvadoreñas en que se haya hecho la inversión, el interesado deberá presentar, además de la solicitud, la escritura pública de Disminución de Capital Social o de Liquidación, inscrita en el Registro de Comercio.

Cuando las sociedades hayan adoptado el régimen de capital variable, se presentará la certificación del Punto de Acta de la Junta General de Accionistas o Socios, en que se acordó la disminución del capital social.

En ambos casos se presentarán las constancias de solvencias extendidas por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Administradoras de Fondos de Pensiones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DE LOS TIPOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA

INVERSIÓN DIRECTA

Art. 24.- Cuando se trate de solicitudes respecto a inversiones en aportes de capital extranjero para la constitución de empresas mercantiles, adquisición total o parcial de empresas mercantiles existentes, suscripción o adquisición de acciones en sociedades mercantiles, establecimiento de sucursales extranjeras o fijar domicilio en el país, se acompañará del documento original que compruebe la transferencia de capital realizada en el extranjero hacia este país, a través del sistema financiero nacional, el cual deberá contener los datos siguientes: nombre del inversionista extranjero (ordenante), beneficiario (ordenante, representante legal, apoderado, Despacho Jurídico o Despacho Contable), procedencia, fecha de ingreso y monto, firmada y sellada por el banco receptor del capital.

La transferencia de ingreso de divisas deberá ser anterior a la constitución o establecimiento de la sociedad en El Salvador.

El Inversionista tiene el derecho de repatriar o cancelar el Registro de Inversión Extranjera, presentando la solicitud con sus respectivos requisitos expresados en este Reglamento.

INVERSIÓN EN BIENES TANGIBLES

Art. 25.- Cuando la inversión consista en bienes tangibles, tales como maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, accesorios, repuestos o materias primas, entre otros, deberá anexar a la solicitud copias certificadas de: a) Declaración de Mercancía o formularios aduaneros correspondientes; b) Facturas que amparen la compra en el extranjero. En estos documentos debe constar que el titular de estos bienes es el inversionista extranjero a favor de quien se registrará el capital.

Si los bienes tangibles son adquiridos por el inversionista extranjero en El Salvador, deberá presentar Constancia Bancaria sobre la transferencia de capital realizada en el extranjero



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hacia este país y las facturas correspondientes en las cuales debe consignarse como titular de estos bienes al inversionista extranjero al cual se le registrará el capital.

La ONI podrá efectuar inspecciones a fin de comprobar el estado de los bienes a los que se hace referencia en los incisos anteriores.

BIENES INTANGIBLES

Art. 26.- Cuando la inversión consista en bienes intangibles, se presentará con la solicitud, el contrato respectivo; si éste autoriza el uso de Marcas de Fábrica y Comercio, deberá presentarse la licencia que corresponda del Registro de Propiedad Intelectual y el documento que compruebe la vigencia del derecho de propiedad intelectual, cuando se trate de derechos de ésta, registrados en El Salvador.

PRÓRROGAS DE REGISTRO DE INTANGIBLES

Art. 27.- En el caso de solicitudes de prórroga de registros relativos a bienes intangibles, deberá anexar lo siguiente: a) Documento debidamente legalizado que compruebe la decisión del inversionista extranjero de prorrogar la continuación de hacer uso del bien intangible, indicando el nuevo plazo, acompañando el contrato respectivo, si éste ha sufrido modificaciones; b) Documento que compruebe la vigencia de los derechos de propiedad intelectual en el caso de estar registrados en El Salvador; y, c) Estados Financieros y anexos en los cuales se comprueben los pagos en concepto de regalías que está realizando la sociedad salvadoreña por la prestación de dichos bienes, debidamente depositados en el Registro de Comercio.

ARRENDAMIENTO DE EQUIPO

Art. 28.- En los casos de arrendamiento de equipo, con la solicitud deberá presentar el contrato respectivo que describa los cánones de dicho arrendamiento y la declaración de mercancías en el formulario aduanero correspondiente, en los cuales se consigne el nombre del inversionista extranjero como arrendatario de dicho bienes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de solicitud de prórroga, se adjuntará el documento que legitime la prórroga indicando el nuevo período.

REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Art. 29.- En los casos de registros de reinversión de utilidades, de capital extranjero previamente registrado, el interesado deberá presentar junto a la solicitud, los siguientes documentos : a) Copia certificada por Notario, de la escritura pública de Constitución o Modificación de la Sociedad salvadoreña en la cual se está realizando la reinversión; b) Copia certificada por Notario del Punto de Acta de la Asamblea General de Accionistas o Socios de la sociedad salvadoreña, la cual tiene la inversión generadora de las utilidades y en donde conste el Acuerdo de distribuir tales utilidades, según el caso; c) Certificación de Auditoría Externa de la sociedad salvadoreña que recibirá la reinversión de utilidades, en la cual se describa la composición del capital social, que contenga el nombre de los accionistas, su nacionalidad, el número de acciones y sus respectivos valores; d) Estados Financieros correspondientes a los ejercicios económicos que generaron las utilidades debidamente depositados en el Registro de Comercio; y, e) Balance de comprobación a la fecha de la solicitud.

PRÉSTAMOS EN DIVISAS

Art. 30.- Los préstamos en divisas extranjeras a plazos mayores de un año, destinados a la realización de actividades productivas, serán registrados, para cuyo efecto el interesado presentará con la solicitud lo siguiente: a) El documento en que conste la operación de crédito inscrito en el Registro correspondiente, según la garantía otorgada; b) El documento original que compruebe la transferencia de capital realizada en el extranjero hacia este país, a través del Sistema Financiero Nacional, el cual deberá contener los datos siguientes: Nombre del inversionista extranjero (ordenante), beneficiario (inversionista, representante legal, apoderado, Despacho Jurídico o Despacho Contable), procedencia, fecha de ingreso y monto, firmada y sellada por el banco receptor del capital; c) Copias certificadas por Notario, de las declaraciones de mercancías respectivas, si se tratase de créditos para la adquisición de bienes provenientes del extranjero o el formulario aduanero correspondiente; y, d) Copia certificada por Notario, de las respectivas facturas que amparen la compra de esos bienes. En



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

todos los referidos documentos, debe especificarse claramente que el titular de esos bienes es el inversionista extranjero al que se le registrará el capital.

CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES

Art. 31.- Para los casos de registro de capitalización de utilidades provenientes de inversión extranjera, previamente registrados en la ONI, en cualquier clase de sociedades, en la solicitud se deberá indicar los ejercicios sociales a que corresponden las utilidades capitalizadas y la cantidad total a registrar presentando además los documentos siguientes: a) Estados Financieros depositados en el Registro de Comercio, de dichos ejercicios; b) Copia certificada por Notario, de la escritura pública de Aumento de Capital inscrita en el Registro de Comercio, en caso de sociedades de capital fijo, o la certificación por Notario del Punto del Acta de la Junta General Extraordinaria de Socios o Accionistas en que se acordó aumentar el capital, tratándose de sociedades de capital variable; c) Certificación de Auditoría Externa sobre la composición del capital social antes y después del aumento del capital, en la que se mencione el nombre del socio, su nacionalidad, el número de acciones, su clase y monto o participaciones sociales recibidas con motivo de ese aumento de capital social; y, d) Balance de comprobación por medio del cual se verifique el aumento del capital.

CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS

Art. 32.- Para los casos de registro de capitalización de créditos, provenientes de un crédito que haya sido previamente registrado en la ONI, se requerirá además de la solicitud, los siguientes documentos: a) Copia certificada por Notario, de la escritura pública de Constitución o de Modificación de Capital Social, inscrita en el Registro de Comercio, en caso de sociedades de capital fijo o la certificación por Notario del Punto de Acta de la Junta General Extraordinaria de Socios o Accionistas en que se acordó aumentar el capital, tratándose de sociedades bajo el régimen de capital variable; b) Certificación de Auditoría Externa sobre la composición del capital social antes y después del aumento del capital, conteniendo el nombre del socio, su nacionalidad, número de acciones y sus respectivos valores; y, c) Balance General o de comprobación por medio del cual se verifique dicha capitalización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPITALIZACIÓN DE RESERVAS Y REVALORIZACIÓN DE ACTIVOS.

Art. 33.- En los casos de registros de capitalizaciones de reservas y revalorización de activos, en cualquier clase de sociedades salvadoreñas en la que exista inversión extranjera debidamente inscrita, a la solicitud se deberá anexar: a) Copia certificada por Notario de la escritura pública de Aumento de Capital inscrita en el Registro de Comercio, en caso de sociedades de capital fijo o la certificación por Notario del Punto de Acta de la Junta General Extraordinaria de Socios o Accionistas, en que se acordó la capitalización, tratándose de sociedades que hayan adoptado el régimen de capital variable; b) Estados Financieros que reflejen la cuenta de las reservas antes y después de la capitalización verificada o la revalorización, según el caso; y, c) Certificación de Auditoría Externa sobre la composición del capital social antes y después del aumento del capital, conteniendo el nombre del socio, su nacionalidad, el número de acciones y sus respectivos valores.

INVERSIONES CONJUNTAS POR MEDIO DE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Art. 34.- Cuando se trate de inversiones destinadas al desarrollo del Contrato de Participación, bajo la modalidad de riesgo compartido de carácter contractual, deberá presentarse con la copia certificada por Notario, el Contrato de Participación entre la sociedad salvadoreña y el inversionista extranjero, el documento original que compruebe la transferencia de capital realizada en el extranjero hacia este país, a través del Sistema Financiero Nacional, el cual deberá contener los datos siguientes: El nombre del inversionista extranjero que actúa como ordenante, beneficiario, entendiéndose como tal al inversionista, representante legal, apoderado, Despacho Jurídico o Despacho Contable, procedencia, fecha de ingreso y monto, firmada y sellada por el banco receptor del capital.

AUMENTO DEL PATRIMONIO DE SUCURSALES

Art. 35.- En el caso de aumento del patrimonio de sucursales de sociedades extranjeras, se presentará con la solicitud, la copia certificada por Notario, del documento que compruebe la autorización de la sociedad extranjera de acuerdo a sus Estatutos, para que se verifique dicho aumento en la sucursal, junto con los demás documentos que señala este Reglamento, según el origen del aumento del patrimonio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRASPASO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 36.- Cuando se tratare de traspasos de acciones nominativas o de participaciones sociales, previamente registrada, con la solicitud se presentará la certificación de Auditoría Externa en la que conste que dicho traspaso ha sido asentado en el Libro de Registro de Acciones Nominativas o en el Libro de Registro de Socios, certificación en la que deberá mencionarse el nombre del accionista o socio, su nacionalidad, el número de acciones, su clase y monto o participaciones sociales adquiridas.

Si el traspaso fuere de acciones al portador, se anexará el respectivo documento probatorio.

FONDOS DESTINADOS PARA ADQUISICIÓN DE OBLIGACIONES EMITIDAS POR PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PAÍS.

Art. 37.- Cuando se tratare de la adquisición de obligaciones emitidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, con la solicitud se presentará el documento original que compruebe la transferencia de capital realizada en el extranjero hacia este país, a través del sistema financiero nacional, el cual deberá contener los datos siguientes: nombre del inversionista extranjero actuando como ordenante, el beneficiario, entendiéndose como el ordenante, representante legal, apoderado, Despacho Jurídico o Despacho Contable, procedencia, fecha de ingreso y monto, firmada y sellada por el banco receptor del capital.

CAPÍTULO VII DE LA VENTANILLA ÚNICA Y FACILIDAD DE TRÁMITES

Art. 38.- La ONI, en coordinación con las instancias gubernamentales correspondientes, será responsable de establecer ventanillas únicas físicas o virtuales, para la tramitación de asuntos que requieran la intervención de varias instituciones, debiendo los funcionarios competentes acreditar representantes propietarios y suplentes, con la posibilidad de delegar las potestades correspondientes, para la ejecución de las obligaciones económicas, mercantiles, fiscales, migratorias y de cualquier otra índole.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 39.- La ONI deberá implementar los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueren necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias, mediante un mecanismo de colaboración conjunta para intercambio de información, utilizando sistemas virtuales que garanticen la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

Todos los organismos gubernamentales estarán en la obligación de colaborar con la ONI, en los esfuerzos de simplificación de trámites y participar en los mecanismos tecnológicos y electrónicos, cuando sean requeridos y generar los enlaces necesarios para el intercambio de datos que permitan facilitar a los inversionistas el cumplimiento de los procedimientos requeridos para el establecimiento de nuevas empresas y los que deben seguirse para el normal desarrollo de las mismas.

Art. 40.- La ONI emitirá los instructivos que serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones participantes, reconociendo el derecho al usuario a ser referido y atendido por el funcionario de otra institución que tiene competencia para resolver su petición, sin necesidad de nueva solicitud y de ser atendido con carácter prioritario.

CAPÍTULO VIII

GARANTÍAS PARA LA INVERSIÓN

Igualdad para todos los inversionistas y libertad para realizar inversiones

Art. 41.- Se garantiza a los inversionistas extranjeros y las sociedades mercantiles en las que éstos participen, los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y sociedades nacionales, sin más excepciones que las señaladas por la ley; asimismo, no se le podrán aplicar medidas injustificadas o discriminatorias que obstaculicen el establecimiento, administración, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de sus inversiones; igualmente, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá efectuar inversiones de cualquier tipo en El Salvador, sin que puedan aplicarse discriminaciones o diferencias por razones de nacionalidad, domicilio, raza, sexo o religión, excepto aquellas que se encuentren limitadas por la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actividades limitadas a la inversión

Art. 42.- Las actividades limitadas a la inversión a que se refiere el Art. 7, letra a) de la Ley, están regidas por la Ley Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.

Obligaciones de los inversionistas

Art. 43.- El registro de la inversión extranjera no exime a los inversionistas de obtener todos los permisos, autorizaciones y registros necesarios para operar en el país.

Todo inversionista nacional o extranjero deberá cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes, especialmente aquéllas en materia fiscal, laboral, seguridad social, mercantiles, de competencia y defensa del consumidor.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- El Ministerio y/o la ONI, con el objeto de comprobar la veracidad de lo solicitado, podrá realizar visitas técnicas de inspección a las empresas cuando lo estime conveniente y podrá realizarlas en cualquier época, dentro del plazo de vigencia del Registro de la Inversión.

Art. 45.- A las figuras de inversión no contempladas en el presente Reglamento, se les aplicarán los requisitos y procedimientos que los funcionarios de la ONI consideren pertinentes, según el caso.

Art. 46.- Toda documentación proveniente del extranjero, deberá venir con sus correspondientes auténticas o apostillas, según el caso.

Art. 47.- En los casos en que la documentación a presentar procede de un país con idioma diferente al castellano, deberá traer las respectivas Diligencias de Traducción, según el Art. 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.



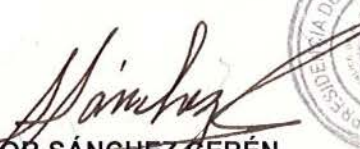
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 48.- La ONI podrá pedir Declaración Jurada ante Notario, en los casos que se estime conveniente, para subsanar algún requisito.

Art. 49.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento en materia de registro de inversiones, serán resueltas por la ONI con criterio de facilitación del trámite y de la promoción de la inversión, conforme a los lineamientos emitidos por las instancias correspondientes.

Art. 50.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de enero de dos mil quince.


SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.




THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.

